



027830

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

21 JUN. 2016

HORA: 15:25

ANEXOS: —

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Junio 21, 2016.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

La suscrita Diputada Norma Mejía Lira, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en el uso de las facultades que me confieren los artículos 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta honorable representación popular la **“Iniciativa de Ley que adiciona los artículos 110 bis, 111 bis y modifica los artículos 113 y 117 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 17 de diciembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, estableciendo en ese momento una innovación en la regulación del manejo de los recursos públicos, que estaría armonizando con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios que se publicaría el 27 de mayo de 2016.
2. Una de los mecanismos instituidos para el mejor control de los recursos públicos, fue el establecimiento de un sistema de alertas, que tiene como finalidad revelar de manera oportuna el nivel de endeudamiento del Estado y los municipios.
3. Se contempló que el sistema fuera administrado por la Entidad Superior de Fiscalización, estableciéndole diversas obligaciones, tales como la de

evaluación del nivel de endeudamiento, con base a la información disponible en el Registro Estatal de Deuda Pública, mecanismo de control también de nueva creación.

4. El Sistema de Alertas se concibió a través de indicadores de evaluación que una vez medidos por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, permitirá la clasificación del Estado y cada uno de los Municipios de acuerdo a tres niveles de endeudamiento, clasificados como estable, en observación y elevado.
5. La reforma se observa como de un gran valor y es coincidente con la actual Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, que contempla igualmente un Sistema de Alertas que será controlado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que tiene como fin evaluar a los Entes Públicos que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público único, de acuerdo a su nivel de endeudamiento, como estable, en observación y elevado.
6. Ésta ley general, prevé la forma a través de la cual la Secretaría, habrá de llevar a cabo su evaluación, estableciendo los indicadores de evaluación

Artículo 44. La medición del Sistema de Alertas se realizará con base en los siguientes tres indicadores:

I. Indicador de Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda de un Ente Público. Entre mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera.

Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público-Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura;

II. Indicador de Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros atados a cada Financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público-Privada destinados al pago de la inversión, y

III. Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los Ingresos totales.

La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición y la obligación de entrega de información por parte de los Entes Públicos, serán establecidas en



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

las disposiciones que al efecto emita la Secretaría. En caso de modificación de dichas disposiciones, como mínimo deberá establecerse un periodo de 180 días para su entrada en vigor.

En caso de que a consideración de la Secretaría exista otro indicador que resulte relevante para el análisis de las finanzas de los Entes Públicos, podrá publicarlo, sin que ello tenga incidencia en la clasificación de los Entes Públicos dentro del Sistema de Alertas.

Asimismo, la Ley de Disciplina Financiera, prevé cómo determinar los niveles de endeudamiento:

Artículo 46. De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:

I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;

II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y

III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

7. El problema que se plantea es que operativamente, aun y cuando en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se previó el mecanismo para que la Entidad Superior de Fiscalización evaluara el endeudamiento del Estado y los Municipios, no se regularon los indicadores y los parámetros para determinar los niveles de endeudamiento, dejando a la Entidad Superior de Fiscalización sin una herramienta jurídica que le permita llevar a cabo su función, haciendo inoperante la reforma propuesta, pues no podría dejarse a su libre arbitrio la determinación de los indicadores y la clasificación de los niveles de endeudamiento.
8. Ahora bien, es cierto que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios lo establece, sin embargo esa ley no puede ser aplicada supletoriamente por la Entidad Superior de Fiscalización, para llevar a cabo su evaluación que se publicará a los 30 días posteriores de cada semestre, ya que primeramente no se previó así, ya que por obvias razones, esta es una ley anterior a la Ley de Disciplina Financiera, y además, esas disposiciones, aunque son pertinentes para el caso estatal, son previstas para una figura distinta cuya aplicación recae en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERETANO

9. Es así, que se considera necesario darle a la Entidad Superior de fiscalización las herramientas jurídicas necesarias para el cumplimiento de sus nuevas responsabilidades y que no queden éstas a su arbitrio, o bien, que la falta de una disposición legal, haga nugatoria la reforma planteada, por lo que se propone legislar armonizando con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, los conceptos de indicadores para determinar el nivel de endeudamiento del Estado y Municipios, y definir en qué casos se está en cada uno de esos niveles.
10. Por otra parte, a fin de que el resultado de ese nuevo Sistema de Alertas sea efectivo, se observa una discrepancia en la Ley, que impide materialmente un adecuado cumplimiento por parte de la Entidad Superior de Fiscalización del resultado de la evaluación de ese Sistema de Alertas.
11. En efecto, el artículo 113 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, establece que el Sistema de Alertas será publicado en la página de internet de la Entidad Superior de Fiscalización, y deberá actualizarse semestralmente, dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada semestre.
12. Para actualizar la información, es necesario que la Entidad Superior de Fiscalización, lleve a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 110 de la ley en cita, y ello deberá hacerlo con base en la documentación e información disponible en el Registro Estatal de Deuda Pública.
13. Ahora bien, el artículo 117 de la misma ley previene, que para mantener actualizado el Registro, los sujetos de la Ley, los Poderes, las entidades paraestatales, los organismos constitucionales autónomos, los Tribunales Administrativos, los municipios y sus entidades paramunicipales, deberán, dentro del plazo de 30 días naturales posteriores al término de los meses de junio y diciembre, enviar a la Secretaría la información correspondiente a cada financiamiento y obligación.
14. Lo primero que se observa, es que los plazos para la evaluación y que la información pudiese estar disponible, se empalman.

En efecto, si el Estado, sube su información al Registro Estatal de Deuda Pública el día último del plazo actualmente regulado, pensando que lo tenga



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

el mismo día que la última de las entidades paraestatales, organismos autónomos, poderes Legislativo y Judicial, municipios y dependencias que conforman el Poder Ejecutivo, tienen que proporcionar la información también ese último día, la Entidad Superior de Fiscalización no podría llevar a cabo la evaluación y por consiguiente, actualizar la información, ya que su plazo para hacerlo vence el mismo día en que se presentó la información base de su evaluación.

15. Por otra parte, no se hace mención de cuándo la Secretaría subiría la información al Registro Estatal de Deuda, pues lo único que se reguló es el momento en que los sujetos obligados habrían de presentar la información a la Secretaría, debiendo de establecerse un plazo para que la Secretaría integre y suba la información al registro, mismo que deberá ser, anterior al previsto en el artículo 113 para que la Entidad Superior de Fiscalización pueda llevar a cabo sus funciones y pueda publicarse el Sistema de Alertas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 110 BIS, 111 BIS Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 113 Y 117 DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adicionan los artículos 110 bis, 111 bis y se modifican los artículos 113 y 117 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 110 Bis. - La medición del Sistema de Alertas se realizará con base en los siguientes tres indicadores:

- I. Indicador de Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda de un Ente Público. Entre mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura;

II. Indicador de Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros atados a cada Financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público Privada destinados al pago de la inversión, y

III. Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los Ingresos totales.

La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición y la obligación de entrega de información por parte de los Entes Públicos, serán establecidas en las disposiciones que al efecto emita la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, quien podrá apoyarse para ello de la Secretaría. En caso de modificación de dichas disposiciones, como mínimo deberá establecerse un período de 180 días para su entrada en vigor.

En caso de que a consideración de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, exista otro indicador que resulte relevante para el análisis del nivel de endeudamiento del Estado y de los Municipios, podrá publicarlo, sin que ello tenga incidencia en la clasificación de los Entes Públicos dentro del Sistema de Alertas.

Artículo 111 Bis. - Para efecto de determinar el nivel de endeudamiento a que se refiere el artículo que antecede se consideraran los siguientes parámetros:

I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;

II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y

III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

ARTÍCULO 113. El Sistema de Alertas será publicado en la página de Internet de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro de manera permanente, debiendo actualizarse semestralmente, dentro de los 30 días naturales posteriores



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 117 de ésta ley.

ARTÍCULO 117. Para mantener actualizado el Registro Estatal de Deuda Pública, los sujetos de la Ley deberán enviar semestralmente a la Secretaría, dentro del plazo de 15 días naturales posteriores al término de los meses de junio y diciembre, la información correspondiente a cada financiamiento y obligación.

La Secretaría deberá integrar la información y subirla al Registro Estatal de Deuda Pública a más tardar el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, a fin de que la Entidad Superior de Fiscalización del Estado pueda llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 110 y publique el Sistema de Alertas actualizado semestralmente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero.- Para efectos de la integración del Registro Estatal de Deuda Pública, sólo por 2016 los sujetos obligados tendrán hasta el último día de junio para enviar la información a la Secretaría y ésta tendrá al último día de julio para requerir la información faltante a los sujetos obligados e integrar el Registro Estatal de Deuda Pública.

Artículo Cuarto.- Sólo por el primer semestre de 2016, se concede un plazo de 30 días naturales a partir de la integración del Registro Estatal de Deuda conforme al artículo que antecede, a la Entidad Superior de la Fiscalización, a fin de que lleve a cabo las obligaciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ATENTAMENTE

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. NORMA MEJÍA LIRA

(Hoja de firmas de la "Iniciativa de Ley que adiciona los artículos 110 bis, 111 bis y modifica los artículos 113 y 117 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro")